



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibida subsanación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica darlys226@gmail.com fue recibida subsanación el día 10 de agosto de 2021 a las 8:00 AM, siendo subsanado el defecto señalado en el auto inadmisorio, en el sentido que la endosataria en procuración de la parte demandante aclaró que la firma en el titulo valor en el aparte de la demanda es de ella.

Pues bien, revisado el titulo valor, se tiene que el mismo obedece a la letra de cambio suscrita por la parte demandada por valor de \$ 2.000.000 con fecha de creación 30/12/2018 y fecha de vencimiento 30/12/2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en la letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de RUBÉN ESCOBAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 8698478 contra YESMITH CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía número 1048294415, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 2.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 30/12/2018 hasta el 30/12/2019 e intereses moratorios desde el 31/12/2019 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima exigida por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con la letra de cambio.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la abogada DARLIS BEATRIZ ÁLVAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 32896023 y Tarjeta Profesional No. 270765 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, ello al constatar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su T.P. se encuentra vigente.

Finalmente, la profesional del derecho solicitó embargo de salario. Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

Vistas así las cosas, y descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, resulta procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado YESMITH CAMARGO en su condición de empleado de INDUSTRIAS PURO POLLO (sin incluir prestaciones sociales las cuales son inembargables, de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo), siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Se ordenará limitar la medida decretada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 5.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RUBÉN ESCOBAR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía número 8698478 contra YESMITH CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía número 1048294415, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 2.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el 30/12/2018 hasta el 30/12/2019 e intereses moratorios desde el 31/12/2019 hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima exigida por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P, ello de conformidad con la letra de cambio.
2. Ordenar a la parte ejecutada YESMITH CAMARGO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Notificar a la parte ejecutada YESMITH CAMARGO de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Reconocer personería a la abogada DARLIS BEATRIZ ÁLVAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 32896023 y Tarjeta Profesional No. 270765 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, ello al constatar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que su T.P. se encuentra vigente.
5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado YESMITH CAMARGO en su condición



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

de empleado de INDUSTRIAS PURO POLLO (sin incluir prestaciones sociales las cuales son inembargables, de conformidad con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo), siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

6. Limitar la medida decretada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 5.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 131-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 12 de fecha 1 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO

Malambo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 265AB

Señor pagador INDUSTRIAS PURO POLLO
juridico@puropollo.com.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00172-00
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ C.C. 8698478
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO C.C. 1048294415

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 28 de febrero de 2022, resolvió decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado YESMITH CAMARGO en su condición de empleado de INDUSTRIAS PURO POLLO (sin incluir prestaciones sociales), siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Sírvase limitar la medida en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 5.000.000), sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante RUBÉN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. 8698478.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

AB Benitez Barrera

ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor

